

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2080/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Escuela Primaria XXXXX en el municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracciones XXVII y XXIX, 88 fracción III inciso a, 90 y 92 fracciones XII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que, en la Escuela Primaria XXXXX, agredieron físicamente a NN-01, en tres ocasiones, que el Director y una Maestra, omitieron salvaguardar la integridad de su hijo dentro del plantel educativo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Escuela Primaria XXXXX del municipio de León, Guanajuato.	Primaria
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Ley de Convivencia
Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Reglamento de la Ley de Convivencia
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director de la Escuela Primaria Escuela Primaria XXXXX en el municipio de León, Guanajuato.	Director
Maestra de la Escuela Primaria Escuela Primaria XXXXX en el municipio de León, Guanajuato.	Maestra

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo decimoprimer y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se indica su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que, en la Primaria, agredieron físicamente a NN-01, en tres ocasiones (noviembre de 2023 dos mil veintitrés; febrero y marzo de 2024 dos mil veinticuatro; y el 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro), que el Director y una Maestra omitieron salvaguardar la integridad de su hijo dentro del plantel educativo.²

Por su parte, el Director Francisco Javier Velázquez Moncada en el informe rendido a esta PRODHG, negó los hechos manifestados por la quejosa; señaló que en cuanto a lo ocurrido el 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés,³ sobrepasan el plazo de un año para presenta queja; dijo además, que respecto al hecho del 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, la maestra Laura Melina Tinajero Contreras le solicitó revisar en las cámaras del plantel la caída de NN-01 y que al observar el momento constataron que fue sin intervención de tercera persona.⁴

Al respecto, en el informe rendido por la Maestra Laura Melina Tinajero Contreras, a esta PRODHG, negó los hechos señalados por la quejosa; dijo que en cuanto a lo ocurrido el 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, sobrepasan el plazo de un año para presentar queja; expuso que en cuanto al evento de noviembre de 2023 dos mil veintitrés no existió registro de incidente en el que NN-01 se haya visto involucrado y; sobre los meses de febrero y marzo de 2024 dos mil veinticuatro, señaló no haber laborado en el periodo mencionado.

Expuso además, que en cuanto al hecho ocurrido el 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, vio que NN-01 tenía un golpe en la frente, que otros alumnos le dijeron que estaban jugando y al querer correr se había caído él solo, precisó que le notificó por teléfono a la quejosa lo sucedido y que ese día acudió a la primaria la hermana mayor de NN-01 quien llegó diciendo *“de un compañero que es el que siempre le pega a su hermano y que a ella le había dicho que ese compañero había sido el que le pegó [...]”*.⁵

Señaló además que tuvo una llamada telefónica con la quejosa en donde trataron el tema de la caída de NN-01, en la cual quejosa le señaló a un compañero como el responsable y la Maestra le dijo que él hijo de la quejosa se había caído solo y que se había identificado un video.⁶

² Foja 2.

³ Se precisa que los hechos señalados por la quejosa como punto de inconformidad fueron en el mes de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, no así 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés como lo indicó el Director.

⁴ Fojas 12 a la 14.

⁵ Fojas 16 a la 22.

⁶ Foja 19.

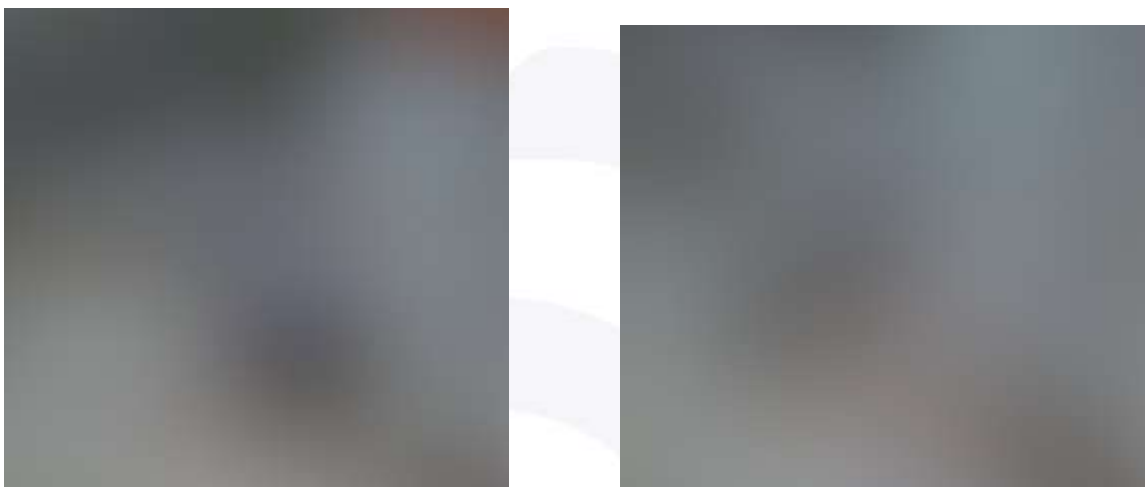




PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Sobre los hechos descritos, obran en el expediente 2 dos memorias USB que contienen el video del evento ocurrido el 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro; asimismo, se encuentra integrada la inspección realizada al video por personal de esta PRODHEG, de la cual se extrae el momento de la caída de NN-01 quien se encontraba rodeado de otros dos menores de edad.⁷



Imágenes que corresponden al video aportado por las autoridades

Así, al conocer el informe de las autoridades, la quejosa señaló no estar de acuerdo con lo expuesto por estas; asimismo, NN-01 manifestó ser el niño de amarillo que aparece en el video y que los niños lo empujaron por eso se había caído, dijo que en otra ocasión también le habían pegado y señaló que le dijo a la maestra lo sucedido.⁸

Ahora bien, sobre lo señalado por el Director y la Maestra en sus informes en cuanto a que los hechos del 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, sobrepasan el plazo de un año para presentar queja, conviene resaltar que los hechos expuestos por la quejosa no son extemporáneos pues la queja se presentó el 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, lo cual se encuentra dentro del plazo de un año señalado en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos.⁹

Al respecto, en cuanto a los hechos ocurridos en noviembre de 2023 dos mil veintitrés y; febrero y marzo de 2024 dos mil veinticuatro, expuestos en vía de queja, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre, siquiera de manera indiciaria, que tanto el Director como la maestra tenían conocimiento del golpe que tenía en la frente NN-01 o que la quejosa les hubiera informado sobre ello, por lo que no se advierte responsabilidad alguna de las autoridades señaladas sobre estos puntos.

Por otra parte, del video aportado por las autoridades, se advierte que, contrario a lo señalado por el Director y la docente de la primaria, previo a la caída de NN-01, sí hubo intervención de otras personas, pues el hijo de la quejosa estaba en compañía de otros dos menores de edad, quienes lo tenían de espaldas a una reja, que se encontraban rodeándolo y empujando sus cuerpos hacia él.

⁷ “[...] dos niños lo “acorralan” a uno contra la reja blanca, se observa que le están aventando el cuerpo [...]”. Foja 35.

⁸ Foja 25.

⁹ Artículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por ello, y al no tener certeza sobre el motivo que originó la caída, dado que existían 3 posibles escenarios de los hechos: 1) la versión de alumnos de que estaban jugando entre ellos y NN-01 se había caído al tratar de correr; 2) lo señalado por la quejosa sobre que el responsable de la caída fue un compañero y; 3) lo que se evidenciaba en el video; la obligación de las autoridades educativas (Director y maestra) era haber implementado el Protocolo de Prevención, Detección y Actuación en caso de Violencia Escolar y realizar una investigación sobre los hechos ocurridos.

Además, no pasa inadvertido lo señalado por la maestra en el informe rendido: “[...] En ese momento llegó a la dirección la hermana mayor [...] diciendo que estaba enfadada (con palabra altisonante) de **un compañero que es el que siempre le pega a su hermano** y que a ella le había dicho que ese compañero había sido el que le pegó [...]”.¹⁰ Lo resaltado es propio. Con lo que se demuestra que la maestra tenía conocimiento que NN-01 posiblemente sufría violencia escolar por parte de uno de sus compañeros de la primaria.

Bajo este contexto, se desprende que, al tener conocimiento el Director y la Maestra de un posible caso de violencia escolar (sobre el hecho del 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro), el cual derivó en la caída de NN-01 ocasionándole un golpe en la frente, el Director y la Docente omitieron implementar el Protocolo de Prevención, Detección y Actuación en caso de Violencia Escolar, según lo establecido en Ley de Convivencia,¹¹ y el Reglamento de la Ley de Convivencia¹² pues no se convocó al Organismo Escolar a efecto de que se investigaran los hechos y determinar si los hechos eran considerados como constitutivos de conflicto o violencia escolar y dar el correspondiente seguimiento.

Con lo anterior, se acreditó que el Director Francisco Javier Velázquez Moncada y la Maestra Laura Melina Tinajero Contreras no cumplieron con su obligación de salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01 frente a un posible caso de violencia escolar del que tuvieron conocimiento, omitiendo salvaguardar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director Francisco Javier Velázquez Moncada y la Maestra Laura Melina Tinajero Contreras omitieron salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el

¹⁰ Foja 18.

¹¹ “Artículo 36. El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar.

Artículo 40. Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento.

Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva.”

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-una-convivencia-libre-de-violencia-en-el-entorno-escolar-para-el-estado-de-guanajuato-y-sus-municipios>

¹² “Artículo 23. Una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme a los Protocolos para la detección, prevención y atención de la violencia escolar.

Artículo 62. La investigación escolar en los casos de violencia, se desarrollará de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley y lo dispuesto en el Reglamento Escolar y demás disposiciones normativas.”

Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivosn.php?nid=133>

¹³ “Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.” Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdna.htm>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

carácter de víctimas a XXXXX y NN-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución,

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Director Francisco Javier Velázquez Moncada y la Maestra Laura Melina Tinajero Contreras; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director Francisco Javier Velázquez Moncada y la Maestra Laura Melina Tinajero Contreras, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director Francisco Javier Velázquez Moncada y la Maestra Laura Melina Tinajero Contreras, sobre temas de derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, con énfasis en el Protocolo de Prevención, Detección y Actuación en caso de Violencia Escolar, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la SEG responsable de la formación, capacitación y profesionalización de su personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional III de la SEG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

